



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ELCY DEL SOCORRO ZAPATA DE MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 01248</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA EXHORTAR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario pronunciarse de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

- 1.** La señora ELCY DEL SOCORRO ZAPATA DE MUÑOZ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 10351 del 23 de octubre de 2013, por medio del cual se le negó la sustitución pensional (Fls 1 a 8).
- 2.** El Despacho mediante Auto del 7 de julio de 2014 notificado por estados del 11 del mismo mes y año, admitió la demanda de la referencia interpuesta por la señora ELCY DEL SOCORRO ZAPATA DE MUÑOZ y se ordenó vincular a la señora MARÍA LUCENA RESTREPO RENDÓN como tercera interesada en las resultas del proceso, pero erróneamente se indicó como entidad accionada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG y no al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Fls 24 y 25).
- 3.** Esta Agencia Judicial en Auto del 6 de mayo de 2015, ordenó corregir el auto admisorio del 7 de julio de 2014, en el sentido de tener como parte demandada al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**4.** El día 2 de febrero de 2015 fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la tercera vinculada MARÍA LUCENA RESTREPO RENDÓN (Fls 38).

**5.** El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 22 de abril de 2015, solicitó a la acumulación de este proceso con el radicado No. 2014-00826 tramitada por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, promovido por la señora MARÍA LUCENA RESTREPO RENDÓN contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dado que los dos procesos son adelantados por la cónyuge y la compañera permanente del señor JUAN IGNACIO MUÑOZ GÓMEZ respectivamente, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, allegando al efecto una certificación expedida por dicho juzgado (Fls 97 a 99).

**6.** Igualmente, la parte actora en escrito del 29 de mayo de 2015, solicitó que se acumulara el proceso con radicado No. 2014-00492, tramitado por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, adelantado por la señora ELCY DEL SOCORRO ZAPATA DE MUÑOZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Fls 124 y 125).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse de lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Respecto a la procedencia de la acumulación de procesos, advierte el Despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que dicha normatividad no reguló el tema.

**2.** Por su parte, el artículo 148 del Código General del proceso, establece:

**"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación..."*

3. Frente al trámite que se debe impartir a la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 150 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."***

4. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la acumulación de los procesos con radicados Nos. 028-2014-00826 y 020-2014-00492, de los JUZGADOS VEINTIOCHO y VEINTE ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, toda vez que en dichos procesos tanto la cónyuge como la compañera permanente están solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor JUAN IGNACIO MUÑOZ GÓMEZ.

El apoderado de la parte actora junto con el escrito del 22 de abril de 2015 allegó una certificación expedida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el cual se indicó que en dicho despacho judicial se adelanta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MARÍA LUCENA RESTREPO RENDÓN contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y como interviniente la señora ELCY DEL SOCORRO ZAPATA MUÑOZ, bajo el radicado No. 028-2014-00826, demanda que fue admitida desde el día 10 de julio de 2014, notificada por estados del 11 del mismo mes y año, notificada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2014 y se fijó fecha para la audiencia inicial en Auto del 26 de febrero de 2015 (Fls 99).

Sin embargo, advierte el Despacho que de la certificación allegada por la parte actora emitida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN del proceso con radicado No. 028-2014-00826, no se indicó cuáles son las pretensiones de la demanda, lo cual le impide a esta Agencia Judicial pronunciarse de la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora, máxime cuando tampoco obra en el plenario certificación del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Así las cosas, esta Judicatura ORDENARÁ EXHORTAR a los JUZGADOS VEINTIOCHO y VEINTE ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que a la mayor brevedad posible alleguen una certificación de los procesos con radicados Nos. 028-2014-00826 y 020-2014-00492, indicando las partes del proceso, las pretensiones y las actuaciones surtidas dentro de los mismos, con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. EXHORTAR** a los **JUZGADOS VEINTIOCHO y VEINTE ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** para que a la mayor brevedad posible alleguen una certificación de los procesos con radicados Nos. 028-2014-00826 y 020-2014-00492, indicando las partes del proceso, las pretensiones y las actuaciones surtidas dentro de los mismos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **05 DE JUNIO DE 2015.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN**  
**SECRETARIA**